

Excepcion radicado 20090078000

hugo ceron <vihuce3@hotmail.com>

Mar 20/06/2023 11:42

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (805 KB)

RDO 1100131100132090078000.pdf;

SEÑOR

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

BOGOTA.

RF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO 11001311001320090078000 .

DE: ASTRID NERELCY OLAYA CARDENAS.

AJUNTO AL PRESENTE LA EXCEPCION DE MERITO "PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA DENTRO DE TERMINO LEGAL PARA QUE HAGA PARTE DEL EJECUTIVO DE LA REFERENCIA. VA EN 6 FOLIOS.

ATTE:

VICTOR HUGO CERON GOMEZ

CC. 4935743 TRAGETA PROFECIONAL 96678 DEL C.S.J.

Señor (a)
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

1/

Ref: **DEMANDA:** Ejecutivo promovido por Astrid Nerecy Olaya Cardenas.
CONTRA: Victor Hugo Cerón Gómez.

Radicación No. 11001311001320090078000

VICTOR HUGO CERON GOMEZ, identificado con la C.C. No. 4.935.743 de San Agustín, y tarjeta profesional No. 96678 del Consejo superior de la Judicatura, en causa propia. Por medio del presente escrito me permito contestar la demanda y mandamiento de pago que fui notificado conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, presentando la EXCEPCION DE MERITO "PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA conforme los argumentos que seguidamente expongo:

Respecto de los hechos de la demanda, 1,2,3,4,5,6, y 8 los acepto, los demás hechos deberán probarse.

EXCEPCION DE MERITO PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA:

SUSTENTACION DE LA EXCEPCION PROPUESTA

Determina el artículo 94 del C.G.P, lo siguiente: **"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...". Resaltado negrillas fuera de texto.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la actora de esta acción presenta la demanda al Juzgado de conocimiento 13 de Familia de Bogotá D.C., el día 21 de marzo del año 2023, a las 8:21 a.m., según da buena cuenta la respuesta automática de recibo del Sistema, cuyo auto admisorio se le notifica a la demandante conforme lo prevé la disposición del citado Artículo 94 del C.G.P, fecha esta de presentación de la demanda que ha tenerse en cuenta como interrupción del término de prescripción de la acción ejecutiva.

Ahora bien desde el 21 de marzo del año 2023, contando en retroceso de días o tiempo calendario por el termino de cinco (5) años, arroja veintiuno (21) de marzo del año 2018, fecha esta límite de interrupción de la prescripción de los saldos y demás cuotas alimentarias que se cobran con esta acción ejecutiva.

Así las cosas, a partir del primero (1) del año 2010 y hasta el veintiuno (21) de marzo del año 2018, ya operó la prescripción de la acción ejecutiva en este caso que hoy nos ocupa respecto de los saldos de cuotas alimentarias y cuotas adicionales de junio y diciembre.

2/

Ante tales circunstancias solicito al Despacho, declarar probada LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA respecto de los saldos de cuotas alimentarias y cuotas adicionales de junio y diciembre a partir del primero (1) de enero del año 2010 y hasta el veintiuno (21) de marzo del año 2018.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional es amplia, sobre este particular en cuanto a la prescripción de la Acción ejecutiva de cuotas alimentarias atrasadas. Al efecto veamos:

T-685 de 2014¹ que, aunque se refiere al caso de alimentos debidos a una adulta mayor, contiene consideraciones sobre la prescripción que se hacen extensibles a cualquier obligación alimentaria y distinguió entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción de la que son susceptibles las cuotas alimentarias que ya hayan sido reconocidas judicialmente y se encuentren atrasadas en su pago. Así, mientras que la obligación de alimentos no prescribe, pues se tiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella y su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, las cuotas alimentarias ya reconocidas y el derecho para reclamarlas si están sometidos a la prescripción.

La honorable, Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10699-2015 del 12 de Agosto del año 2015, la Sala de Casación Civil, aceptó que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación. "En una parte de dicha decisión, la alta corporación expuso: En el presente evento en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepción de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil como pasa a explicarse".

El tiempo de prescripción: "Si se puede alegar la excepción de prescripción extintiva de las cuotas alimentarias vencidas en el escenario de un proceso ejecutivo por alimentos, sin importar el origen del título ejecutivo, surge una pregunta ¿Cuánto es el tiempo de prescripción de cada cuota alimentaria? La respuesta se encuentra en el artículo 2536 del Código Civil, que señala que la acción ejecutiva prescribe en cinco años..."

Según lo anterior El máximo tribunal de Justicia, en aras de favorecer a la parte pasiva como en este evento, es muy loable alegar la excepción aquí propuesta, esto es la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, sin importar el origen del título ejecutivo, por tanto, se deberá despachar favorablemente este medio exceptivo.

Conforme lo prevé el Artículo 426 del Código Civil es procedente declarar la prescripción de las cuotas alimentarias atrasadas, cuyo valor puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años. En una de los apartes de la **Sentencia T- 154-19 de la Honorable Corte Constitucional** indicó:

"Toda obligación alimentaria tiene por requisitos la comprobación de la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado y el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos debidos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. En el caso particular de

31

los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir con su trabajo. En este último caso, la jurisprudencia ha extendido la obligación alimentaria hasta los 25 años de los hijos que adelantan estudios. Conforme con el artículo 426 del Código Civil, que establece que el derecho a demandar las pensiones alimenticias atrasadas prescribe, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que distinguen entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción que puede declararse respecto de cuotas alimentarias atrasadas, **el valor de las cuotas alimentarias puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años aunque la obligación alimentaria en sí misma tenga el carácter de imprescriptible.**"

PRUEBAS:

Téngase como prueba toda la actuación procesal.

ANEXOS:

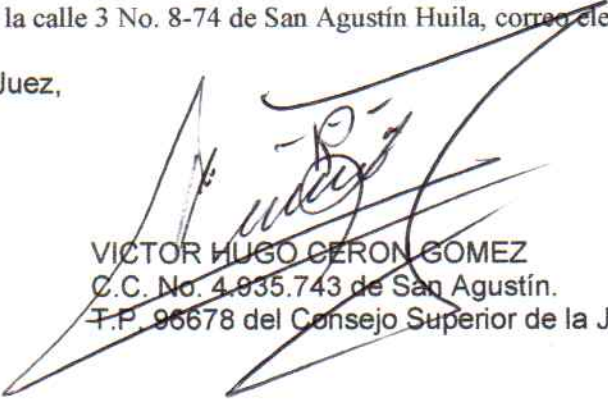
Se adjunta certificado de vigencia en el Registro Nacional de Abogados, copia de la Tarjeta Profesional y respuesta automática de recibo de demanda.

NOTIFICACIONES:

La demandante: En la dirección y domicilio que han fijado en la demanda, esto es, carrera 8 No. 11-39 Oficina 714 de Bogotá D.C., correo electrónico: asneoca@hotmail.es

El suscrito: En la calle 3 No. 8-74 de San Agustín Huila, correo electrónico: vihuce3@hotmail.com

Del señor (a) Juez,



VICTOR HUGO CERÓN GÓMEZ
C.C. No. 4.935.743 de San Agustín.
T.P. 96678 del Consejo Superior de la Judicatura.

185511

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

96678

Tarjeta No.

99/06/11

Fecha de
Expedición

99/05/28

Fecha de
Grado

VICTOR HUGO

CERON GOMEZ

4935743

Cédula

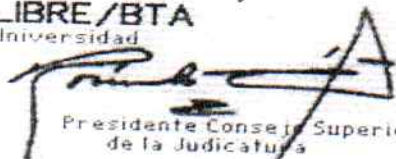
CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BTA

Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1314452

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **VICTOR HUGO CERON GOMEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 4935743.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	96678	11/06/1999	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **junio** de **2023**.

ANDRÉS CONTRADO PARRA RÍOS
Director

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



Favoritos

X Cerrar

Anterior

Siguiente



Borradores

Correo no deseado

cmpl05bt@cendoj.r...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr... 11

Correo no deseado

Borradores

Elementos enviados

Scheduled

Elementos elimi... 32

Archivo

Notas

Conversation History

Crear carpeta nueva

> Grupos

Respuesta automática: Demanda de alimentos seguido de divorcio 2009-0780

Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogo
<flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted

Mar 21/03/2023 8:21 AM

RESPETADO USUARIO

Su correo electrónico ha sido recibido por el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C. y para su adecuado trámite se le recomienda tener en cuenta que:

1. La atención al correo institucional es de lunes a viernes de: 8:00 am a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m. de los días hábiles. Toda comunicación recibida por fuera del horario judicial será tramitada a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente. (artículos 106 y 109 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020).
2. Para radicar memoriales y solicitar información de los procesos, el único canal habilitado es el correo institucional: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Su solicitud y/o intervención judicial debe contener la siguiente información: a) Asunto; b) Número de radicado del proceso con sus 23 dígitos; c) Adjuntar el memorial, solicitud y/o demás piezas procesales en un solo archivo PDF legible, donde primero estén los anexos y luego su memorial o solicitud. (art.109 del C.G.P.)
4. Si presentó memorial y/o solicitud con los requisitos de los numerales que anteceden, esté atento a las actuaciones del despacho en el vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-familia-de-bogota>.
5. Recuerde que las decisiones de medidas cautelares o aquellas en que sean sujetos procesales niños, niñas o adolescentes, no estarán disponibles en el vínculo señalado, por lo cual deberá solicitarlas al correo institucional [mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co%20]flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y será atendido siempre y cuando sea usted parte reconocida o autorizada para ello.
6. Se les informa a los usuarios que la atención presencial será de LOS DÍAS MIÉRCOLES y VIERNES DE 8 A.M A 1 P.M. y DE 2 P.M. A 5 P.M.
7. Se le informa a los usuarios en el transcurso de la próxima semana, se espera retomar con la **AUTORIZACIÓN DE TÍTULOS**.